



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00293-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LIBARDO ENRIQUE FERIA ARIZA
Demandado (a)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia

Constatado el informe secretarial, advierte el Juzgado que no es competente para conocer el proceso de acuerdo a la interpretación jurisprudencial de los artículos 11 y 12 del CPTSS cuando lo pretendido es el reconocimiento de una pensión, tal como sucede en este caso que se deprecia la pensión de invalidez.

En efecto, si bien el precedente horizontal reiterado desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, expone que los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene aleccionado que el reconocimiento de pensión no puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Subsidiariamente, tampoco se tiene competencia si se mira la pretensión de pago retroactivo de la pensión desde enero de 2019, esto de más de 20 mesadas.

De manera que, ante la evidente falta de competencia debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia, en vista de que la reclamación del derecho pensional se presentó en el Distrito de Santa Marta; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia la demanda presentada por LIBARDO ENRIQUE FERIA ARIZA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b32e51547d486c1b7ded094c914f720d079813966887261f2bcf5ab8bffc647e

Documento generado en 30/06/2021 05:56:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00298-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES
Demandado (a)	CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia

Constatado el informe secretarial, advierte el Juzgado que no es competente para conocer el proceso conforme al artículo 306 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que el expediente deja ver que se trata de la ejecución de una obligación reconocida mediante conciliación aprobada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 21 de febrero de 2020, en el proceso ordinario tramitado con la radicación 47-001-31-05-002-2019-00199-00.

En asuntos como el presente la norma procesal citada prevé que la ejecución de las obligaciones reconocidas mediante conciliación debe solicitarse ante el mismo juez de conocimiento que la aprobó, “para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente”.

De manera que, ante la evidente falta de competencia funcional debe rechazarse la demanda y enviarla al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia funcional la demanda presentada por ERIKA NOVIS AVENDAÑO TORRES contra CARIBBEAN OPERADORES HOTELEROS LIMITADA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e212caa85e3070e6eaa5ac44f1b34e069d12f530a688e904ace8edd37b6465ab

Documento generado en 30/06/2021 05:56:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00303-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLISMARI MARLENI DELMORAL SÁNCHEZ
Demandado (a)	AREPAS YIYA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El nombre de las partes.	Según el certificado de matrícula mercantil de YOLANDA MERCEDES FRÍAS DE MONTENEGRO, la demandada AREPAS YIYA no es una persona jurídica sino un establecimiento de comercio, es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co. Por consiguiente, quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietaria.
Las pretensiones, expresadas con precisión y claridad.	No es precisa la formulación de las pretensiones décimo y undécimo porque no se indicó su cuantía.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	Es inespecífica la estimación de la cuantía porque apenas se indicó “la cual estimo en menos de 20 SLMLMV pesos”. Téngase en cuenta que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Razones de derecho.	No se expresaron las razones de derecho ¹ .
La petición en forma	En la petición de testimonios no se enunció

¹ “...se exigen las *razones de derecho*, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

individualizada y concreta de los medios de prueba.	concretamente los hechos objeto de prueba, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Anexos: El poder.	El poder anexo es insuficiente en razón de que no se determinó el asunto objeto de demanda, esto es lo que se faculta al abogado demandar. Tampoco se indicó el correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ee3ebd564db2eb3726a9f4affd0b531590f3aa5dfa82376dc8b9288d457933

Documento generado en 30/06/2021 05:56:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00223-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JULIÁN BERNAL GARCÍA
Demandado (a)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA REY y REYNA MARÍA RODRÍGUEZ BELMONT

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 21 de junio de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer
--

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, no es dable ahora proceder a su admisión porque en la subsanación fue estimada la cuantía en **\$18.796.618**, a razón de \$10.226.136 por concepto de honorarios más \$8.570.482 “correspondiente a los intereses moratorios que equivale a 1,5 veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera” durante 35 meses (19 de enero de 2018-16 de diciembre de 2020), **monto que supera el que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520**. Por consiguiente, es necesario verificar si es correcto ese cálculo o si la razón le asiste al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad que en auto del 20 de enero de 2021 declaró su falta de competencia por el factor cuantía con base en el monto de los honorarios y el “interés legal” que calculó de oficio en \$7.289.189,74.

Ahora, como en el informativo no constan las operaciones hechas por la parte demandante ni las del juzgado remitente, números que son necesarios para un mejor examen del cálculo discordante de los intereses, se requerirá a ambos allegarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Para mejor proveer la admisión de la demanda, se requiere a la parte demandante y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta remitir las operaciones hechas para calcular los intereses pretendidos en este proceso. Para el cumplimiento del requerimiento se conceden cinco (5) días. Oficiese por secretaría al despacho judicial requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae8facb3180b55e86f8f3dcb6159332a0f9ed921f23958dbef4cb0ec3f6e20e

Documento generado en 30/06/2021 05:56:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00284-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JHON HEILER MONDRAGÓN OROZCO
Demandado (a)	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional: “en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por JHON HEILER MONDRAGÓN OROZCO contra SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA-SEGURCOL. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo: Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte constitucional.

Tercero: Tener como apoderada judicial principal del demandante a la abogada Adriana Marcela Mondragón Blanco, y como sustituta a la abogada Alix Julieth Blanco Pabón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf7f2ed1f158d192cd6336167babcfb3d362da57910f1c596175c3da1bdc837

Documento generado en 30/06/2021 05:56:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00290-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESTEFANY ANDREA CANDELARIO LUNA y LIZBETH PATRICIA VILORIA MARTÍNEZ
Demandado	CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B. S.A.S. y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 junio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que en la demanda se estiman las pretensiones en suma total de **\$21.296.907**, a razón de \$10.163.007 para ESTEFANY ANDREA CANDELARIO LUNA, y \$11.133.900 para LIZBETH PATRICIA VILORIA MARTÍNEZ.

Entonces, como el monto estimado de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por ESTEFANY ANDREA CANDELARIO LUNA y LIZBETH PATRICIA VILORIA MARTÍNEZ contra CONSORCIO INTEGRAL PARA TU SALUD Y BIENESTAR C.I.P.B. S.A.S. y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc47bc57034c789d0965f54b1f5cf59926e9cbd40a905faff4cfb9751e8
68cc5**

Documento generado en 30/06/2021 05:56:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00292-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RONALD RAFAEL CORTEZANO RODRÍGUEZ
Demandado (a)	SEGURIDAD ONCOR LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 25A, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	No se expresa la cuantía de las pretensiones principales 7, 8, 9; y de la 8 subsidiaria. Es indebida la acumulación de la pretensión principal 3 y subsidiaria 3, puesto que son excluyentes en la medida que se pide la indemnización por la terminación del contrato de trabajo y, a la vez, el pago de salarios y prestaciones causados desde el despido. No es clara la pretensión 9 principal, teniendo en cuenta que en la demanda nada se dice sobre alguna situación de discapacidad del trabajador.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones	No son hechos sino fundamentos o razones de derecho los enumerados 13 (parcialmente), 14, 19, 20 (parcialmente), 21 y 22.
Razones de derecho	No expresó las razones de derecho. ¹
Anexos: El poder.	El poder anexo es insuficiente en razón de que no se determinó el asunto objeto de demanda, esto es lo que faculta al abogado demandar. Tampoco se anexó el documento que evidencie la vigencia de la licencia temporal del apoderado judicial.
Anexos: la prueba de la	No se anexó el certificado de existencia y

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

existencia representación legal	y	representación legal de la demandada sino el de una agencia. Es necesario el certificado de existencia y representación legal para verificar el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales.
------------------------------------	---	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
013435329ecc3096da6eb8199513192207382158d1af85b801a0f7b52fe385ed
Documento generado en 30/06/2021 05:56:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00295-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE JIMÉNEZ
Demandado (a)	A TIEMPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio del 2021.

Señor Juez, informo que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito remitió por competencia el proceso referido, asunto que se recibió por reparto de la Oficina judicial y está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto de sustanciación: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión:

Requisitos	Deficiencias
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones	No se indicó cuál es el último lugar donde se presta o prestó el servicio a la demandada; hecho que es relevante para determinar la competencia territorial.
Razones de derecho	No expresó las razones de derecho. ¹
Anexos: el poder	No se anexó el poder.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f059ab43ad90c7ef0c3ab960f7cae777d64fee150518cfa05765caccea16eedb

Documento generado en 30/06/2021 05:56:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00297-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DUVÁN DAVID MORALES VARGAS
Demandado	LOS MOSQUETEROS DE LA MAR LTDA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 junio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se advierte que la cuantía de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$18.170.520. En efecto, nótese que en la demanda se estiman las pretensiones en **\$26.909.800** relativas al pago de prestaciones sociales en una relación de trabajo desde el 8 de junio de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020, más la indemnización prevista en el artículo 65 del CST calculada durante 15 meses.

Entonces, como el monto estimado de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por DUVÁN DAVID MORALES VARGAS contra LOS MOSQUETEROS DE LA MAR LTDA.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813455f9e4f73826a7b1d655e3d3053c5986d29c63d828302ef5fa9b8
24469d8**

Documento generado en 30/06/2021 05:56:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00306-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS AF S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 30 de junio de 2021

Auto interlocutorio: Negación del mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 y 100 del CPTSS, 5° del Decreto 2633 de 1994 y la **Resolución 2082 de 2016 de la UGPP**, se observa que la obligación no es exigible porque en el expediente no hay prueba de que la AFP haya surtido las **acciones persuasivas** previas al cobro judicial.

En efecto, la UGPP fijó en la Resolución 2082 de 2016 los estándares de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social frente a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **cuyo cumplimiento es obligatorio** para las administradoras del Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), entre otras, **sin perjuicio** del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 1 y 2)¹. Uno de esos estándares se denomina “acciones de cobro”, cuya finalidad es propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de Protección Social, **“y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar”** (art 10). El estándar en mención, que es posterior al de “aviso de incumplimiento”, tiene tres componentes: constitución de título ejecutivo, **acciones persuasivas** y acciones jurídicas.

La liquidación que preste mérito ejecutivo, atendiendo el estándar “acciones de cobro”, debe hacerla la administradora privada en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, “sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema” (art 11). Una vez la administradora

¹ La obligatoriedad también está prevista en el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012: “Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Negrillas adrede).

constituya el título que presta mérito ejecutivo **debe contactar al deudor como mínimo dos veces**, trámite que se llama “acciones persuasivas” (art. 12), así: el primer contacto dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y el segundo dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, “sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”. Importa destacar que en el artículo 13 de la regulación examinada está previsto expresamente que “**vencido el plazo anterior** las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses **para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso**” (negrillas adrede).

Descendiendo al caso a resolver se observa que el expediente nada se menciona, ni se prueba, acerca de las acciones persuasivas. Nótese que la administradora apenas se refirió y allegó medios de convicción sobre el aviso de incumplimiento o constitución en mora del 14 de mayo de 2021 y la constitución del título ejecutivo el 17 de junio de 2021. Es decir, no acreditó haber completado el estándar de acciones de cobro de que trata la Resolución 2082 de 2016 para llegar a la acción judicial que ahora ejerce. **Luego la obligación objeto de demanda ejecutiva no es exigible.**

Recuérdese que la exigibilidad de la obligación significa que sea pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplida ésta.² En esta ocasión, se itera, no está probado que se hayan agotado las acciones persuasivas previas a la acción judicial. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago por no estarse ante una obligación exigible, según el expediente.

Finalmente, por secretaría se ordenará remitir al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro (art. 15 de la Resolución 2082 de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS AF S.A.S.

Segundo. Por secretaría remítase al subdirector de determinación de obligaciones de la UGPP copia de la demanda para lo de su competencia en cuanto al cumplimiento de la demandante de los estándares de cobro.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² En este punto conviene traer a cuento al doctrinante Fernando Hinestrosa: “exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición, intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que exige requerimiento o reconvención, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago, por el contenido de la relación obligatoria, como p. ej., el pago contra presentación de factura, o de presentación y entrega de la documentación prevenida para reclamar el pago de una carta de crédito, o de la devolución (entrega) del título valor para que el obligado proceda a pagar su importe...” (Negrilla adrede.) Cita tomada de la obra de Miguel Enrique Rojas Gómez: Lecciones de derecho procesal, tomo V, el proceso ejecutivo. Escuela de actualización jurídica – Esaju (2017.)

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

509a7d8547409fda1291715d3efb94d2bf0e5802a8716c6eaeef12ea2bf255ef

Documento generado en 30/06/2021 05:56:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 44 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210029800	Ejecutivo	Erika Novis Avendaño Torres	Caribbean Operadores Hoteleros Ltda	30/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210030600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Construccion Y Acabados Af S A S	30/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120210029700	Ordinario	Duvan David Morales Vargas	Los Mosqueteros De La Mar Ltda	30/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210029000	Ordinario	Estefany Andrea Candelario Luna Y Otro	Comparta Eps-S, Consorcio Integral Para Tu Salud Y Bienestar S.A.S.	30/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210030300	Ordinario	Glismari Marleni Delmoral Marleni	Yolanda Mercedes Frias	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210028400	Ordinario	Jhon Heiler Mondragon Orozco	Seguridad Record De Colombia Limitada Securcol	30/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

82fc85a8-ad73-4628-bf26-02222495ecdb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 44 De Viernes, 2 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210029500	Ordinario	Jorge Jimenez	A Tiempo Sas	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
47001410500120210022300	Ordinario	Julian Bernal Garcia	Jose De Jesus Garcia Rey, Reyna Maria Rodriguez Belmont	30/06/2021	Auto Requiere
47001410500120210029300	Ordinario	Libardo Enrique Feria Ariza	Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	30/06/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
47001410500120210029200	Ordinario	Ronald Rafael Cortesano Rodriguez	Seguridad Oncor Ltda	30/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 2 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

82fc85a8-ad73-4628-bf26-02222495ecdb